



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-832/2025

RECURRENTE: ALMA TANIA VITE TORRES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, únicamente por cuanto hace a la conclusión sancionatoria **05-MCC-ATVT-C02**.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de circuito en materia administrativa, en el 02 Distrito Judicial Electoral del Primer Circuito, en la Ciudad de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso las sanciones respectivas.

¹ En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, CG del INE.

³ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.
8. **3. Engrose.** El veintidós de octubre, en sesión pública, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto de sentencia propuesto, por lo que se le turnó el expediente para engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto

⁵ En adelante, Ley de Medios.

por una candidata a magistrada de circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

V. PROCEDENCIA

10. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
11. **1. Forma.** El recurso se interpuso vía juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma electrónica de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
12. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir de la inconforme, la misma le fue notificada mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización* hasta el seis de agosto siguiente, sin que la responsable controvierta tal afirmación ni exista en el expediente constancia alguna que desvirtúe su dicho⁸. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez siguiente ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
13. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
14. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

VI. ESTUDIO DE FONDO⁹

15. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias y sanciones siguientes:

CONCLUSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO Y % DE SANCIÓN	SANCIÓN
05-MCC-ATVT-C02. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$7,800.00.	Omisión, culposa, sustantiva y, por lo tanto, grave ordinaria	\$7,800 – 40%	\$3,120
05-MCC-ATVT-03. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación del periodo normal, por un importe de \$25,007.63.	Omisión, culposa, sustantiva y, por lo tanto, grave ordinaria	\$25,007.63 – 2%	\$500.15
TOTAL			\$3,620.15 ¹⁰

16. **1. Conclusión 04-MSR-ATVT-C02:** *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$7,800.00.*

Determinación del Consejo General

17. En su oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹ observó a la candidata porque, derivado de la revisión al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹², advirtió que realizó pagos en efectivo a su personal de apoyo, con motivo de cinco operaciones por monto total de \$7,800.00 pesos:

FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO
-------------------	----------------	-------	---------------

⁹ Cabe precisar que los agravios se analizarán en un orden diverso al planteado por la recurrente, sin que esto le cause algún perjuicio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Sin embargo, dicha cantidad fue ajustada por el propio Instituto, a partir de la capacidad económica de la inconforme, por lo que finalmente se le impuso una sanción equivalente a 31 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalente a \$3,507.34 [tres mil quinientos siete pesos 34/100 M.N.].

¹¹ En lo sucesivo, UTF.

¹² En adelante, MEFIC.

FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO
26/04/2025	Pago a personal de apoyo	\$2,000.00	Efectivo
30/04/2025	Pago a personal de apoyo	\$1,500.00	Efectivo
28/05/2025	Pago a personal de apoyo	\$1,300.00	Efectivo
28/05/2025	Pago a personal de apoyo	\$1,500.00	Efectivo
28/05/2025	Pago a personal de apoyo	\$1,500.00	Efectivo
Suma:		\$7,800.00	

18. Razón por la cual, la responsable le solicitó a la candidata realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.
19. En respuesta a tal requerimiento,¹³ la candidata manifestó lo siguiente:

En atención a la observación formulada, relativa a los pagos en efectivo realizados al personal de apoyo, como se detalla en el Anexo 3.8, me permito manifestar lo siguiente:

Los pagos observados corresponden a apoyos otorgados a personas colaboradoras encargadas de realizar recorridos de volanteo, es decir, la distribución de propaganda impresa (volantes) en diversas colonias, mercados, establecimientos, tianguis y espacios públicos del Distrito Judicial 2 de la Ciudad de México, dentro del marco de actividades permitidas en la campaña judicial. Dado que las labores de volanteo se ejecutaban de manera progresiva, los pagos se realizaron conforme al avance de los recorridos, en montos menores y ajustados a la naturaleza operativa de dicha actividad. Todos los pagos fueron realizados en efectivo conforme a lo permitido por la normativa aplicable, y se encuentran debidamente registrados en el sistema MEFIC, acompañados de los recibos REPAAC correspondientes y el control de folios CF-REPAAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, de los Lineamientos para la Fiscalización.

Por lo anterior, se solicita que esta observación se tenga por debidamente atendida y solventada con los elementos y documentación ya integrada en el sistema.

20. Al respecto, el Instituto consideró que su respuesta era insatisfactoria para tener por atendida la observación, ya que, con independencia del tipo de actividad que desplegó cada persona de apoyo, el pago correspondiente se había realizado en efectivo, situación que contravenía lo dispuesto en el

¹³ Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2025.

artículo 30, fracción IV de los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*.¹⁴

Agravio

21. Alega que se trastocó el principio de legalidad, tipicidad, certeza y proporcionalidad de la sanción, ya que se le sancionan pagos por actividades de apoyo a la campaña en efectivo por importes menores a 20 UMA y que, además, fueron comprobados con los Recibos de Pago [REPAAC] correspondientes, firmados por las personas beneficiarias.
22. Manifiesta que esta comprobación la realizó después de haber formulado una consulta a la UTF, quien le informó que era posible realizar el pago en efectivo por esta clase de servicios, siempre y cuando el monto a cubrir fuera menor a esos 20 UMA y se presentara el REPAAC correspondiente.
23. Asimismo, sostiene que el criterio del 40% de sanción sobre el monto involucrado y la calificación de la falta como grave ordinaria es desproporcional, considerando que las candidaturas judiciales no cuentan con recursos públicos para sufragar sus campañas.

Decisión

24. Se considera que los agravios que formula la actora relacionados con el importe menor a 20 UMA involucrado en cada una de estas operaciones y con la supuesta incongruencia entre las indicaciones que recibió previamente por parte de la UTF, mediante el desahogo de una consulta de información que planteó, son argumentos **fundados**.
25. Lo anterior porque si bien, de una lectura literal y aislada del citado inciso d), parecería prohibir siempre el pago en efectivo, una interpretación armónica y funcional de los Lineamientos permite concluir que el régimen de excepción del artículo 27 resulta aplicable también al pago de personal de apoyo.

¹⁴ Aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025. En adelante, Lineamientos o LFPEPJFL.



26. En efecto, el citado artículo 27 autoriza pagos en efectivo hasta por un monto total de 20 UMAs por operación, sin rebasar en conjunto el 10 % del tope de gastos de la elección en la que participa. A su vez, el artículo 30, fracción IV indica que los pagos al personal de apoyo deberán hacerse por transferencia o cheque y estar soportados con recibos de pago, además que se debe presentar un control de folios de tales recibos.
27. Asimismo, también respecto a la comprobación de gastos, el artículo 30, fracción II, inciso a) añade que el comprobante de pago o transferencia se exige cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMAs.
28. En otras palabras, el mandato de realizar el pago a través de cheque o transferencia implica una regla general establecida en los Lineamientos, que se flexibiliza con la excepción establecida en el mismo ordenamiento, siempre y cuando se trate de erogaciones menores a 20 UMAs, así como que se documenten con los REPAAC y el control de folios correspondiente al que hace referencia el artículo 30.
29. Esta lectura evita contradicciones internas en los Lineamientos y asegura que todas las disposiciones desplieguen efectos coherentes.
30. De hecho, cabe destacar que el artículo 30, fracción II, inciso a), exige que la comprobación del gasto incluya –en todos los casos– el comprobante fiscal digital en formato XML y PDF, pero añade que el comprobante de pago o transferencia será obligatorio únicamente cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMAs.
31. Este diseño normativo revela una tensión interna: por un lado, parecería que siempre se requiere factura y, por otro, reconoce que en gastos menores a 20 UMAs no es exigible algún comprobante de pago o transferencia. Esa excepción refuerza que era razonable que la candidata entendiera que erogaciones inferiores a ese límite podrían realizarse en efectivo y documentarse únicamente con los REPAAC, sin la necesidad de realizarlo por transacción ni de presentar la factura.

32. En el caso concreto, las operaciones por \$7,800.00 fueron registradas en el MEFIC soportada con los REPAAC y el control de folios, lo cual le dio a la autoridad responsable plena certeza del monto, destino y persona beneficiaria. De este modo, no se vio obstaculizada su facultad fiscalizadora ni se comprometió la rendición de cuentas.
33. Por ello, resulta fundado el agravio de la actora en el sentido de que adecuó su actuar a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos, máxime que la autoridad, en el dictamen consolidado, no expuso las razones por las que consideró que ello no fue así.
34. Por lo anterior, se concluye que esta conclusión debe **revocarse lisa y llanamente**.
35. **2. Conclusión 05-MCC-ATVT-03:** *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación del periodo normal, por un importe de \$25,007.63.*

Agravio

36. La actora impugna esta determinación, alegando que el criterio de sanción por el registro extemporáneo de operaciones es excesivo, considerando que nunca se ocultó el gasto y solo existió un reporte desfasado.

Decisión

37. A juicio de esta Sala Superior, su alegación es **inoperante**.
38. Al igual que en los casos anteriores, la actora alega de manera genérica que el registro extemporáneo de operaciones que le fue sancionado es desproporcional, considerando que no se ocultó información y solo se registró de manera tardía. Sin embargo, tal alegación deja de controvertir frontalmente las consideraciones que esgrimió la responsable en la resolución controvertida, acerca del por qué, este tipo de conducta, sí afectan la correcta vigilancia de los recursos empleados en las campañas

electorales y cómo es que, su reporte extemporáneo, impide el correcto despliegue de sus atribuciones de auditoría y fiscalización.

39. Además de que la actora, a pesar de señalar que, desde su perspectiva, la multa le resulta excesiva, no elabora argumentos que permitan a esta Sala Superior analizar en qué consistiría tal desproporción, considerando que el criterio de sanción utilizado por la responsable para este tipo de falta es del 2% sobre el monto involucrado.
40. Finalmente, como ya también fue señalado anteriormente, el Instituto sí valoró el hecho de que las candidaturas judiciales no cuentan con acceso a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades de campaña; razón por la cual, al momento de determinar el monto final de las multas a imponer en cada caso, se valoró la capacidad económica de las personas candidatas, a fin de que el efecto inhibitor de las sanciones impuestas no fuera desproporcional ni excesivo.
41. Mientras que el supuesto efecto inhibitor de la participación ciudadana que pueda tener la imposición de sanciones es también un argumento subjetivo y dogmático que no controvierte de manera frontal alguna de las consideraciones que presenta la responsable en el dictamen y la resolución controvertidas.
42. Por estas razones es que, a juicio de esta Sala Superior, procede confirmar la conclusión sancionatoria controvertida por la actora.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución controvertidas, únicamente por cuanto hace a la conclusión sancionatoria **05-MCC-ATVT-C02**.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-832/2025¹⁵**

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁶ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada y, por mayoría de mis pares, se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

SUP-RAP-832/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.